



INFORME SECRETARIAL: Mitú, Vaupés, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), en la fecha ingresa al despacho del Señor Juez, recurso de reposición presentado por las apoderadas judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), el Ministerio de Minas y Energías y coadyuvado por la abogada de Gestión Energética S.A. ESP (GENSA). Así como la contestación de esos recursos presentada por parte de la apoderada judicial de los demandantes, dentro de la demanda reivindicatoria de dominio de bien inmueble incoada por los señores CANDELARIA MORENO OSPINA identificada con C.C. 21.246.430, JUAN ELICIO MORENO MENESES identificado con C.C. 18.204.534 y CECILIA MENESES CUBEA identificada con C.C. 41.200.004, dentro del proceso que tiene como radicado el No. 97001-4089-002-2021-00072-00, contra la GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS identificada con NIT 845000021-0 Y GESTION ENERGETICA S.A. ESP (GENSA) identificada con NIT: 800194208-9.

Provea.

El secretario,


JAVIER ORLANDO LEON BOADA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil N° 172

Mitú, Vaupés, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto civil 123 del 4 de abril del presente año, que negó las nulidades presentadas por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE); decreto pruebas y fijo fecha para audiencia dentro del proceso reivindicatorio de la referencia.

Es de iniciar indicando que el día 21 de junio del año 2021, la doctora YAQUELINE PAEZ CADENA, en calidad de apoderada judicial de la señora CANDELARIA MORENO OSPINA y otros, presento demanda reivindicatoria en contra de la Gobernación del Vaupés y otro. De igual forma es preciso recordar que una vez notificados de la demanda tanto la GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS COMO GENSA S.A. se procedió con el llamamiento en garantías del Ministerio de Minas y Energía solicitado por la apoderada judicial de GENSA S.A., así mismo, se tiene que mediante escrito presentado el día 4 de febrero del presente año, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado decidió intervenir en el presente proceso solicitando la suspensión del mismo por un termino de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 y subsiguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, tenemos que mediante escrito presentado el pasado 11 de marzo la apoderada judicial de la ANDJE, solicitó se decretaran 3 nulidades dentro del presente proceso, así mismo, presento excepciones de mérito y solicito la practica de pruebas ejerciendo un debido derecho a la defensa.



Acorde con lo anterior, tenemos que mediante auto civil 123 del 4 de abril del presente año, se negaron las tres nulidades presentadas por la doctora MARÍA CAROLINA ROJAS CHARRY, en su calidad de abogada de la ANDJE, auto que fue recurrido tanto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), el Ministerio de Minas y Energías y por Gestión Energética S.A. ESP (GENSA). Así mismo, tenemos que una vez transcurrido el término del traslado se presentó escrito por parte de la abogada de los demandantes donde solicita al despacho mantener la decisión adoptada en el auto atacado.

En cuanto a los argumentos esbozados por las partes dentro del recurso de reposición tenemos que la doctora MARÍA CAROLINA ROJAS, apoderada de la ANDJE, con respecto a la nulidad de falta de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, manifiesta que su actuación en este proceso se encuentra encaminada en defender los intereses litigiosos de la Nación, mas no en representar al Ministerio de Minas y Energía como entidad de Orden Nacional, expresa que con la solicitud de suspensión del proceso no se puede aducir que es parte dentro del presente proceso y que considerarlo así sería tanto como negarle el derecho a la defensa. Recalca que la solicitud de suspensión del proceso no es una intervención y que no queda otro camino para este despacho que decretar la nulidad planteada, por cuanto al no hacerlo estaría afectando el derecho a la defensa para ser oído y ejercer el derecho a la contradicción en debida forma. Con respecto a la nulidad por falta de vinculación del IPSE, reitera que, al tratarse de una zona no intercomunicada, el IPSE no solo puede acreditar una suma de posesiones, sino que al vincularse en el proceso se podrían estar salvaguardando derechos de interés público. Por último, con respecto al incidente de nulidad por falta de jurisdicción, sostiene que existe contradicción por parte del despacho al sugerir una conciliación consistente en un pago por existir una posesión irregular y de mala fe tanto por parte del Ministerio de Minas y Energía como de GENSA y por otro lado el mismo juzgado niegue la nulidad por considerar que las pretensiones de la demanda no van encaminadas a una indemnización de perjuicios, expresa que dentro del presente proceso este juzgador debió avizorar las reglas de la naturaleza indemnizatoria validas para el presente caso, enfatizando que la parte demandante se encontraba facultada para acudir a la reparación directa como mecanismo idóneo para la solución del presente conflicto bajo los imperativos establecidos en los artículos 104 y 140 del CPACA. Resaltando que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso debido a la naturaleza jurídica de las partes que conforman el extremo procesal pasivo y que la pretensión va encaminada a reivindicar un inmueble que tiene por finalidad prestar el servicio de energía a la cabecera urbana del municipio de Mitú, por lo que considera que en dicho predio se está prestando un servicio público. Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.

Por su parte, la doctora ALEJANDRA PATRICIA GIL, quien actúa como apoderada judicial del Ministerio de Minas y Energía, manifiesta que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es obligatoria en todos los procesos donde haga parte una entidad pública de orden nacional, recordando que la intervención de dicha agencia es facultativa por cuanto ellos deciden en qué casos intervienen. Expresa que la carga de la notificación de la ANDJE recae exclusivamente en cabeza del juzgado y que el error cometido por este despacho se dio por considerar que los artículos 610, 611 y 612 eran excluyentes entre sí, razón por la cual solicita se decrete la nulidad por falta de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sobre la nulidad por falta de jurisdicción manifiesta su inconformismo por cuanto considera que el despacho únicamente negó la nulidad atendiendo las pretensiones de la demanda reivindicatoria, que le asiste razón a la ANDJE, en solicitar dicha nulidad por cuanto



el extremo procesal pasivo esta conformado por entidades publicas y tanto la jurisprudencia como el Código contencioso administrativo regulan que casos como el que nos ocupa deben ser conocidos por la jurisdicción contencioso administrativa atendiendo la posible reparación indemnizatoria a favor de los demandantes por causa de una posible ocupación permanente por parte de las entidades accionadas y en pro de la prestación de un servicio público esencial. Por último, con respecto a la vinculación al proceso del IPSE, manifiesta que es indispensable su notificación por cuanto se requiere que manifieste las facultades y actos realizados por ellos en pro de la construcción de la planta eléctrica que funciona actualmente en el predio objeto de disputa.

Así mismo, la doctora Paula Andrea Aristizábal, en calidad de apoderada judicial de GENSA S.A., expreso que se une al recurso de reposición presentado por el ANDJE, por cuanto considera que se hace necesario proceder con su notificación en debida forma.

Finalmente tenemos que mediante escrito presentado el 21 de abril del presente año, la doctora YAQUELINE PAEZ, solicito se deniegue el recurso de reposición presentado por su contraparte por considerar que la oportunidad procesal para alegar la nulidad por falta de su notificación se dio al momento de presentar su solicitud de intervención, expresa que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se configuro la notificación de dicha agencia por la figura de conducta concluyente. En igual sentido manifiesta que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Civil por cuanto se está solicitando la restitución de un inmueble a través de la vía de la reivindicación. Enfatizando que los demandantes cuentan con la titularidad del predio en disputa desde el año 1984, que son sujetos de especial protección por cuanto son indígenas, por último, manifiesta en que consiste la conciliación y en que casos es procedente la misma arguyendo que la prestación del servicio publico ejercido por su contraparte es lucrativo, por lo que no se explica la razón por la cual se quiera desconocer los derechos a la propiedad que ostentan sus poderdantes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de indicar que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, este estrado es competente para conocer del presente recurso de reposición, Aclarando que si bien tanto las apoderadas judiciales del ANDJE como del Ministerio de Minas y Energía, solicitaron en subsidio recurso de apelación, el mismo no es procedente por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía el cual no supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 ibidem.

Al respecto es preciso iniciar indicando que, con respecto a la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la ANDJE, si bien existieron distintos estadios procesales en los cuales se pudo realizar dicha notificación, la misma se efectuó de conformidad con lo reglado en el artículo 610 del código general del proceso, mediante el cual se estipula que la ANDJE puede actuar en cualquier etapa del proceso, como en efecto lo hizo mediante escrito presentado el 11 de marzo ogaño, mediante el cual no solo expuso las nulidades que consideraba acreditadas dentro del proceso, sino que también procedió a proponer excepciones las cuales van a resolverse en su debida oportunidad y solicitó la practica de pruebas las cuales se decretaron en debida forma. Es de recalcar que desde el mismo momento en que la agencia manifestó su intención de intervenir en el presente proceso, este



juzgado realizo las actuaciones pertinentes en pro de garantizar una debida intervención de dicha agencia, esto se refleja tanto en el auto 022 de febrero 10 de 2022 mediante el cual el despacho procedió a suspender el presente proceso, como en el correo electrónico de fecha 11 de febrero de este año, remitido a la apoderada de la ANDJE, donde se le entregó copia íntegra del expediente. En concordancia con lo anterior tenemos que le asiste la razón a la apoderada de los demandantes cuando manifiesta que la ANDJE quedo notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, esto por cuanto a voces del mismo artículo se tiene que dicha notificación tiene los mismos efectos de la notificación personal cuando una de las partes o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, lo cual ocurrió en el presente caso tanto al momento en que el doctor CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA le concede poder a la doctora MARIA CAROLINA ROJAS CHARRY, donde identifica claramente el tipo del proceso, su número de radicado y las partes que actúan en él. Actuación que la refuerza la misma apoderada con el escrito allegado a este estrado judicial el pasado 4 de febrero. Al respecto es de precisar que la Corte constitucional mediante sentencia T 661 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, manifestó entre otras cosas que, la importancia de las notificaciones es que las partes e intervinientes puedan conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto indispensable para que se puedan utilizar las herramientas procesales pertinentes, por lo que afirmo que "(...) la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez(...)".

Así las cosas, tenemos que no le asiste la razón a las recurrentes por cuanto se respeto el debido proceso, se allego copia íntegra del expediente y se le dio el termino pertinente con el fin de que la ANDJE realizara la intervención como en efecto lo hizo el pasado 11 de marzo donde se recalca que no solo procedió a solicitar las nulidades bajo estudio sino que ejerciendo su derecho a la defensa y al debido proceso procedió a proponer la excepciones de fondo que estimo pertinentes y solicito el decreto y la realización de diversas pruebas con el fin de llevar a cabo una debida defensa dentro del presente asunto. Razón por la cual se procede a negar el recurso de reposición deprecado.

Por otra parte, con respecto a la vinculación del Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Intercomunicadas (IPSE), no se aporó mayor argumento para su integración como litisconsorte necesario o facultativo más que su notificación podría acreditar una suma de posesiones donde podría explicar ampliamente las gestiones realizadas por ellos dentro del predio objeto de litigio y salvaguardar derechos colectivos por encontrarnos en una zona no intercomunicada. Argumentos que no son suficientes para determinar que en caso de una sentencia a favor o en contra de las partes le produzcan efecto alguno al instituto en mención, esto por cuanto tanto el ANDJE como el Ministerio de Minas y Energía, fueron claros en argumentar que dicha entidad realizó distintas actividades sobre el predio en disputa. Lo cual, como se indico en el auto atacado se puede acreditar a través de los distintos medios de prueba pertinentes para ello, por lo que no se logra evidenciar que la notificación del instituto en cuestión logre establecer una relación jurídico sustancial que lo convierta en un litisconsorte necesario. Argumento mediante el cual se ratifica el suscrito en no reponer el auto atacado en este sentido.

Finalmente, con respecto a la nulidad por falta de jurisdicción tenemos que como se dijo en el auto recurrido, esta no es una nulidad que se encuentre enlistada dentro del artículo 133 del código general del proceso, no obstante, como se dijo en su debido momento, este estrado judicial considera que si es el competente para resolver el presente asunto, por cuanto se



réitera que lo que se esta discutiendo mediante el presente proceso es si le asiste o no la razón al extremo procesal activo en que le restituyan un predio de menor extensión el cual se encuentra ubicado en un terreno de mayor extensión. Ahora bien, de los argumentos esbozados tanto por el ANDJE como el Ministerio de Minas y Energía, encontramos que para ellos se debe resolver el presente proceso a través de la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo como precepto el carácter indemnizatorio de que trata tanto la Constitución política como el Código Contencioso Administrativo. Al respecto es importante aclararle a los recurrentes que, si bien la parte demandante solicita por esta vía civil la restitución del inmueble a través del proceso reivindicatorio, eso no es óbice para que si lo considera pertinente acuda adicionalmente a la jurisdicción contencioso administrativa en aras de perseguir las indemnizaciones por los daños causados que pudieren acreditar, esto bajo los parámetros legales que exige dicha rama del derecho. Por lo tanto, se procederá a dejar incólume la decisión atacada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

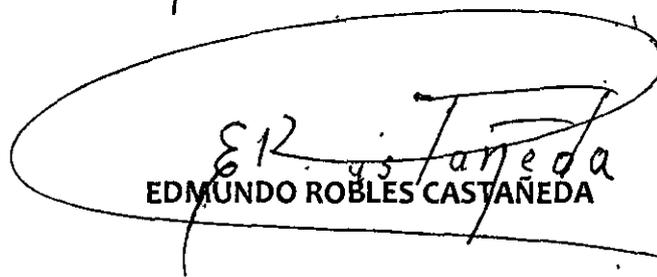
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto civil 123 del 4 de abril de 2022, mediante el cual se negó las nulidades planteadas por la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y se dictaron otras disposiciones, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno y queda en firme con su notificación por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA